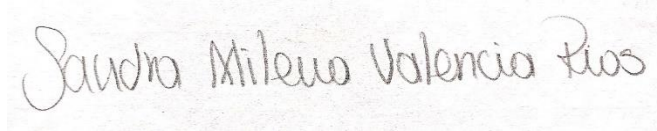


2022-272

CONSTANCIA.- Manizales, julio 27 de 2023. La dejo en el sentido que el demandado fue notificado a través del correo electrónico (Centro de servicios) el pasado 27 de junio, surtida 30. Los cinco días para pagar vencieron el 10 de julio y los diez días para proponer excepciones, vencieron el 17 de julio, sin que lo haya hecho.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS

**DEMANDANTES: B.S.M.P. y E.A.M.P. REPRESENTADOS POR MARÍA EMILSE
PARRA ZAPATA**

DEMANDADO: JHON SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ

RADICADO No. 17001311000720220027200

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por los menores **B.S.M.P.** y **E.A.M.P.**, representados por **MARÍA EMILSE PARRA ZAPATA**, a través de Defensor de familia, en contra de **JHON SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ**, se surtió la notificación del accionado en legal forma, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.
2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra acta de conciliación No. 585 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, de fecha 9 de diciembre de 2021.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado, habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada y las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por los menores **B.S.M.P.** y **E.A.M.P.**, representados por **MARÍA EMILSE PARRA ZAPATA**, a través de Defensor de familia, en contra de **JHON SEBASTIÁN MARÍN FLÓREZ**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d9170106f850113dc96ff1810f3b40684dc4c7ba5c90c5298ec580e471c3b6**

Documento generado en 27/07/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>